

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

CORR: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El Gobierno español persevera en su conducta de reafirmar las normas de tolerancia y civilidad que son esencia de nuestra ley fundamental, sin que obsten a su propósito las dramáticas circunstancias que acompañan a la dura lucha en defensa de la Patria. Todos sus trabajos se dirigen a preparar, mediante actos positivos, las bases de la convivencia civil, que ha de ser forzoso antecedente a la obra de reconstrucción nacional. A tal efecto, su preocupación principal es poner en condiciones de que se incorporen a la ingente tarea común aquellos españoles, hoy mermados en sus derechos ciudadanos por distintas causas, muchas de ellas no irremediables, dado el sincero espíritu de reconciliación que anima al Gobierno de España.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidencia, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los funcionarios u otros trabajadores civiles o militares y particulares que por distintas causas estuviesen ausentes o separados de sus cargos en los servicios públicos, en los trabajos de la industria y comercio, o en otras actividades privadas, podrán acogerse a los siguientes beneficios:

a) Sobreseimiento libre de los procedimientos judiciales, sea cual fuere su motivación, salvo cuanto exista alguna de las causas expresadas en el artículo 3.º

b) Archivo, sin ulterior consecuencia, previo libre sobreseimiento de todos los expedientes gubernativos seguidos contra los funcionarios públicos, excepto en los casos mencionados en el artículo 3.º

c) Cancelación de las resoluciones de índole administrativa, precedidas o no de expediente, que hayan tenido como consecuencia la separación del cargo público o de otra función social o de trabajo por causa distinta a las que reseña el artículo 3.º

d) Reintegro al trabajo de los funcionarios públicos, así como también de los técnicos y trabajadores de empresas oficiales, concesionarias del Estado o de servicios públicos o de industrias privadas, com-

prendidos en los párrafos anteriores, sin percibo de las remuneraciones atrasadas ni merma de los derechos que correspondan a quienes en la actualidad desempeñen sus cargos o ejerciten sus actividades.

Artículo 2.º Cuantas personas quieran acogerse a los beneficios del artículo 1.º, han de solicitarlo por escrito de los Gobernadores civiles o primeros Jefes de los Servicios, Cuerpos o funciones correspondientes, y en el caso de encontrarse los peticionarios en el Extranjero, a las Autoridades diplomáticas o consulares, en el término de cuarenta y cinco días, a partir de la promulgación del presente Decreto en la *Gaceta de la República*.

Aquellos que no pudieran cumplir este requisito y acreditaran razones insuperables, podrán presentar sus instancias, en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que cese la imposibilidad de hacerlo en el plazo legal.

Respecto a los técnicos o trabajadores separados de empresas concesionarias del Estado, de servicios públicos o empresas privadas, se establecen idénticos beneficios de readmisión y, dentro de los plazos previstos, lo soliciten de las Empresas o ante Representaciones consulares o diplomáticas, según se hallen en territorio nacional o extranjero.

Artículo 3.º Es motivo que priva de la concesión de los beneficios señalados en el artículo 1.º, el que los procedimientos de toda clase, seguidos o en trámite, tengan su origen en delitos de traición, rebelión, alta traición, espionaje y evasión de capitales.

Artículo 4.º Las Autoridades o funcionarios a quienes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º les corresponda recibir las instancias o solicitudes de ingreso, así como los particulares que entablen reclamación, han de remitirlas a la Sala de Equidad del Tribunal Supremo de Justicia, en un plazo que no exceda de veinte días a la fecha, tope señalado para la admisión, a fin de que la citada Sala dicte con la máxima urgencia en cada caso, y previas las informaciones que considere oportunas, la resolución a que haya lugar.

Tales resoluciones serán elevadas al Consejo de Ministros, para que adopte, previa audiencia en su caso de los Organismos regionales, provinciales o locales y de las entidades

particulares, si lo estimara pertinente, las disposiciones necesarias para su ejecución.

Artículo 5.º Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto en idénticas condiciones que las que se señalan en los artículos anteriores, todos los condenados por los delitos expresados en el artículo tercero, cuando el Tribunal Supremo de Justicia haya concedido indulto de la pena que restare por cumplir, comenzando en este caso a contarse el plazo que marca el artículo 2.º desde el día de la notificación del indulto.

Artículo 6.º Queda autorizada la Presidencia del Consejo de Ministros para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 23 de diciembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRÍN Y LÓPEZ.

(G.—246)

Dirección general de Abastecimientos

Delegación Provincial de Madrid

A fin de dar cumplimiento a órdenes de la Superioridad disponiendo que esta Delegación Provincial de Abastecimientos ejerza las funciones de intervención, administración y distribución de toda la producción de aceite de la provincia de Madrid, así como industrial, se servirá usted al recibo de la presente Circular dar cumplimiento a las siguientes instrucciones:

1.ª En el plazo de cinco días enviará usted declaración jurada de todos los molinos y almazaras existentes en ese término municipal, bien pertenezcan a particulares, a Sindicatos o Colectividades, así como la capacidad de molturación de los mismos.

2.ª Enviará relación de los envases para aceite existentes en la localidad, calidad y capacidad de los mismos.

3.ª Juntamente con la declaración jurada de los molinos y almazaras existentes, remitirá relación de la producción probable de aceite en la localidad, tanto comestible

como industrial, procurando que el cálculo sea lo más exacto posible.

4.ª Prohibirá terminantemente la salida de cantidad alguna de aceite sin previa autorización de esta Delegación Provincial de Abastecimientos.

5.ª Por medio de un bando hará usted saber al vecindario, Sindicatos y Colectividades, cosecheros de aceite, que cualquier ocultación que sea descubierta será sancionada rigurosamente con el inmediato decomiso de la mercancía y puestos los infractores a disposición de los Tribunales competentes.

6.ª A los efectos de determinar con la mayor exactitud posible las existencias de aceite recolectadas en cada localidad y de acuerdo con las disposiciones vigentes, no deberá usted hacer ninguna distribución entre el vecindario sin la previa autorización de esta Delegación Provincial de Abastecimientos.

De su reconocido acatamiento a las órdenes emanadas de la Superioridad, espero de usted el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 28 de diciembre de 1938.
El Director general (firmado).

Señor Alcalde Presidente del Consejo Municipal de.....

(Núm. 1.764) (G.—245)

Consejo Nacional de Ferrocarriles

Delegación de Madrid

AVISO AL PÚBLICO

Siendo extraordinario el número de expediciones que por ferrocarril se están recibiendo en estos días en Madrid, para su entrega a domicilio, y ante las dificultades con que se tropieza en las actuales circunstancias para hacer estos repartos con la rapidez que deseamos, se pone en conocimiento de los consignatarios que posean talones de expediciones de esta índole, y así lo deseen, que pueden recoger sus paquetes, durante las horas de ocho de la mañana a seis de la tarde, en la estación de Madrid-Atocha G. V., previa presentación del talón resguardo.

El reparto a domicilio de los paquetes que no sean retirados en la estación, continuará realizándose con la intensidad normal.

(A.—310)

Consejo Provincial de Madrid.

Resumen, por capítulos y artículos, del Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio de 1939, aprobado por este Consejo en sesión del día de hoy y variantes con relación al del año 1938, que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931

INGRESOS

	IMPORTE	
	Por artículos	Por capítulos
CAPITULO PRIMERO		
RENTAS		
Art. 1.º—Propiedades	63.026,63	
» 3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores	2.189.651,62	
» 4.º—BOLETÍN OFICIAL e Imprenta Provincial	125.000,—	
» 5.º—Otras rentas	11.565,23	
		2.389.243,48
CAPITULO III		
SUBVENCIONES Y DONATIVOS		
Art. 1.º—Del Estado	835.039,04	
		835.039,04
CAPITULO V		
EVENTUALES Y EXTRAORDINARIOS E INDEMNIZACIONES		
Art. 1.º—Eventuales	18.000,—	
» 2.º—Extraordinarios	314.405,45	
» 3.º—Indemnizaciones		
		332.405,45
CAPITULO VII		
DERECHOS Y TASAS		
Art. 1.º—Por prestación de servicios	91.375,—	
» 2.º—Por aprovechamientos especiales.....	4.054.461,93	
		3.145.836,93
CAPITULO VIII		
ARBITRIOS PROVINCIALES		
Art. 1.º—Ordinarios y extraordinarios.....		
Art. 2.º—Imposiciones o percepciones	55.000,—	
		55.000,—
CAPITULO IX		
IMPUESTOS Y RECURSOS CEDIDOS POR EL ESTADO		
Art. 1.º—Contribución territorial	128.750,—	
» 2.º—Cédulas personales	2.360.000,—	
		2.488.750,—
CAPITULO X		
CESIONES DE RECURSOS MUNICIPALES		
Art. 1.º—Aportación municipal	6.938.029,87	
		6.938.029,87
CAPITULO XI		
RECARGOS PROVINCIALES		
Art. 1.º—Solares sin edificar.....	160.000,—	
» 3.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbre	1.096.203,20	
		1.256.203,20
CAPITULO XV		
MULTAS		
Art. 2.º—Por otros conceptos.....	1.250,—	
		1.250,—
CAPITULO XVII		
REINTEGROS		
Art. 2.º—Por otros conceptos	925.000,—	
		925.000,—
TOTAL GENERAL DE INGRESOS...18.366.758,07		

GASTOS

	IMPORTE	
	Por artículos	Por capítulos
CAPITULO PRIMERO		
OBLIGACIONES GENERALES		
Art. 1.º—Servicios generales del Estado.....	5.000,—	
» 3.º—Deudas	251.950,63	
» 5.º—Pensiones	750.000,—	
» 9.º—Suscripciones, anuncios, etc.....	3.000,—	
» 11.—Gastos indeterminados	167.000,—	
		1.176.950,63
CAPITULO II		
REPRESENTACIÓN PROVINCIAL		
Art. 1.º—Del Consejo Provincial.....	25.000,—	
» 2.º—De la Presidencia del Consejo Provincial y Comisión Permanente...	59.000,—	
» 3.º—Dietas e indemnizaciones de los Consejeros provinciales.....	140.000,—	
		224.000,—
CAPITULO IV		
BIENES PROVINCIALES		
Art. 2.º—Mejora, conservación y custodia.....	3.440,24,—	
		3.450,24,—
CAPITULO V		
GASTOS DE RECAUDACIÓN		
Art. 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, etc....	1.217.750,—	
		1.217.750,—
CAPITULO VI		
PERSONAL Y MATERIAL		
Art. 1.º—De las Oficinas.....	1.111.286,09	
» 3.º—Material del Consejo Provincial.....	175.350,—	
» 4.º—Gastos generales.....	2.072.560,—	
		3.359.196,09
CAPITULO VIII		
BENEFICENCIA		
Art. 1.º—Atenciones generales	1.554.737,50	
» 2.º—Maternidad y expositos	1.584.533,74	
» 3.º—Hospitalización de enfermos	2.051.100,—	
» 4.º—Huérfanos y desamparados	1.474.261,25	
» 6.º—Servicios especiales de Beneficencia.	204.754,73	
		6.869.387,22
CAPITULO IX		
ASISTENCIA SOCIAL		
Art. 2.º—Otras instituciones de carácter social.	7.000,—	
» 3.º—Obligaciones impuestas por las leyes.	51.000,—	
		58.000,—
CAPITULO X		
INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Art. 5.º—Escuelas de Sordomudos y Ciegos...	31.250,—	
» 9.º—Bibliotecas	7.500,—	
» 10.—Otros Establecimientos o Instituciones de cultura	8.000,—	
» 12.—Subvenciones o becas	10.000,—	
		56.750,—
CAPITULO XI		
OBRAS PÚBLICAS Y EDIFICIOS PROVINCIALES		
Art. 1.º—Atenciones generales	1.049.852,—	
» 2.º—Construcción de caminos vecinales...	574.187,04	
» 3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales	415.000,—	
» 4.º—Construcción de carreteras provinciales	220.500,—	
» 5.º—Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales....	1.389.000,—	
» 10.—Reparación y conservación de edificios provinciales	60.000,—	
		3.708.539,04

	IMPORTE	
	Por articulos	Por capitulos
CAPITULO XIII		
MONTES Y PESCA		
Art. 2.º—Fomento de riqueza forestal.....	466.061,89	466.061,89
CAPITULO XIV		
AGRICULTURA Y GANADERIA		
Art. 1.º—Atenciones generales	382.600,—	382.600,—
CAPITULO XV		
CRÉDITO PROVINCIAL		
Art. único.—Operaciones de crédito.....	640.000,—	640.000,—
CAPITULO XVIII		
IMPREVISTOS		
Art. único.—Gastos por este concepto.....	150.000,—	150.000,—
TOTAL GENERAL DE GASTOS.. 18.312.675,—		

Resumen de variantes introducidas en el presupuesto de 1939, con relación al de 1938.

INGRESOS

CAPITULOS	PRESUPUESTO de 1938 Pesetas	AUMENTOS líquidos Pesetas	BAJAS líquidas Pesetas	Proyecto de Presupuesto para 1939 Pesetas
I Rentas	1.991.643,12	397.600,36	>	2.389.243,48
III Subvenciones y donativos...	714.039,04	121.000 —	>	835.039,04
V Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	2.547.650 —	>	2.215.244,45	332.405,55
VII Derechos y tasas.....	3.227.986,93	>	82.150 —	3.145.836,93
VIII Arbitrios provinciales.....	55.000 —	>	>	55.000 —
IX Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	1.018.750 —	1.470.000 —	>	2.488.750 —
X Cesiones de recursos municipales.....	6.358.029,87	580.000 —	>	6.938.029,87
XI Recargos provinciales	1.327.453,20	>	71.250 —	1.256.203,20
XV Multas	31.250 —	>	30.000 —	1.250 —
XVII Reintegros.....	610.125 —	314.875 —	>	925.000 —
TOTALES.....	17.881.927,16	2.883.475,36	2.398.644,45	18.366.758,07

Aumento definitivo en el Presupuesto de Ingresos: 484.830,91 pesetas.

GASTOS

CAPITULOS	PRESUPUESTO de 1938 Pesetas	AUMENTOS líquidos Pesetas	BAJAS líquidas Pesetas	Proyecto de P-ropuesto para 1939 Pesetas
I Obligaciones generales	1.248.616,01	>	71.665,38	1.176.950,63
II Representación provincial..	219.000 —	5.000 —	>	224.000 —
IV Bienes provinciales.....	3.440,24	>	>	3.440,24
V Gastos de recaudación.....	1.163.500 —	54.250 —	>	1.217.750 —
VI Personal y material	2.655.955,79	703.240,30	>	3.359.196,09
VII Salubridad e higiene	325.000 —	>	325.000 —	>
VIII Beneficencia.....	6.753.355,38	116.031,84	>	6.869.387,22
IX Asistencia social	58.000 —	>	>	58.000 —
X Instrucción pública.....	59.250 —	>	2.500 —	56.750 —
XI Obras públicas y edificios provinciales.....	3.747.489,04	>	88.950 —	3.708.539,04
XIII Montes y pesca.....	455.161,89	10,900 —	>	466.061,89
XIV Agricultura y ganaderia...	308.800 —	73.800 —	>	382.600 —
XV Crédito provincial.....	675.000 —	>	35.000,—	640.000
XVIII Imprevistos.....	185.000 —	>	35.000,—	150.000 —
TOTALES.....	17.857.568,35	963.222,14	508.115,38	18.312.675,11

Aumento definitivo en el Presupuesto de GASTOS: 455.106,76 pesetas.

RESUMEN GENERAL

Importa el presupuesto de Ingresos.....	18.366.758,07
Importa el presupuesto de Gastos.....	18.312.675,11
Más importe de ingresos calculados	54.082,96

Con arreglo a los preceptos del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931 y demás disposiciones vigentes concordantes con éste, toda reclamación que se considere justificada contra el presupuesto a que se refiere el anterior resumen, cuyo original se halla expuesto públicamente en la Secretaría de esta Corporación, podrá formularse, en el plazo de quince días hábiles, ante las autoridades u organismos indicados en el artículo 7.º del citado Decreto, por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 8.º del mismo.

Madrid, 30 de diciembre de 1938.—El Secretario, *Emilio Tomás F. de Mera*.

(Publicado por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931).

Consejo Provincial de Madrid

ANUNCIOS

El Pleno del Consejo Provincial de Madrid, en su reunión extraordinaria del día 30 de diciembre de 1938, a tenor de lo prevenido en el artículo 12 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931, en relación con el 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, acordó habilitar, a cargo del remanente efectivamente disponible de la liquidación del ejercicio de 1937, los siguientes créditos extraordinarios y suplementos de crédito:

Crédito extraordinario por pesetas 23.362,70, para dotar un nuevo concepto a incorporar al capítulo XI, «Obras públicas y edificios provinciales», artículo 4.º, «Construcción de otros caminos y carreteras provinciales», para ejecución del proyecto del camino vecinal de Miraflores a Canencia, aprobado por la Comisión Permanente en sesión de 23 de noviembre último.

Suplemento de crédito, por cuantía de 9.000 pesetas, al concepto número 316, que «Para obras de reparación y conservación», en el Colegio Pablo Iglesias, figura en el vigente Presupuesto de Gastos, por resultar insuficiente la consignación actual.

Suplemento de crédito, por cuantía de 24.000 pesetas, al concepto número 184, que «Para alumbrado, calefacción, combustible y material eléctrico», figura en el presupuesto parcial del Hospital Provincial Dermatológico, por insuficiencia de la actual consignación.

Suplemento de crédito por importe de 1.000 pesetas, al concepto 261, «Residencia de Ancianos Pi y Margall», que figura en el vigente presupuesto de Gastos, «Para pago de pensiones domiciliarias», por insuficiencia de la actual dotación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo determinado en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931, al objeto de que si hubiere alguna reclamación a formular contra el expresado acuerdo, pueda ser cursada dentro de los quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio.

Madrid, 31 de diciembre de 1938. El Secretario, *Emilio Tomás F. de Mera*.

El Pleno del Consejo Provincial de Madrid, en su reunión extraordinaria del día 30 de diciembre de 1938, aprobó la siguiente

Ordenanza sobre prestación de servicios por Centros hospitalarios o Consultorios dependientes del Consejo Provincial de Madrid.

El Consejo Provincial de Madrid, usando de la facultad que le conceden los artículos 219, apartado C)

del Estatuto Provincial y 14 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931, y por su acuerdo de fecha 30 de diciembre de 1938, adopta y pone en vigor la siguiente ordenanza general sobre prestación de servicios por los Centros hospitalarios o Consultorios dependientes de la Corporación, comprensiva de las exacciones que por dicho concepto tiene establecidas al día de la fecha y las que por nuevos servicios de la misma índole está autorizado a establecer por los preceptos consignados anteriormente y con sujeción a las siguientes

BASES

Primera. Se considerarán como servicios prestados por los Centros hospitalarios, por cuya utilización o beneficio nace la obligación de contribuir, los siguientes:

- a) Estancias en cualquiera de los Centros hospitalarios del Consejo; y
- b) Asistencias prestadas en consultas públicas o gabinetes especiales sostenidos por el Consejo.

Segunda. Están obligados a contribuir por razón de esta tasa:

- a) Personalmente todos los hospitalizados o asistidos en Consultorios o gabinetes especiales.
- b) Los patrones, compañías, empresas o entidades aseguradoras, cuando se trate de hospitalizados o asistidos de quienes aquéllos deban responder.

c) Los causantes de lesiones o accidentes que motiven la hospitalización o asistencia y, subsidiariamente, las empresas o compañías aseguradoras que deban asumir la responsabilidad en nombre de aquéllos; y

d) Los representantes legales de los menores e incapacitados.

Tercera. *Exenciones* — Se exceptúan del pago de todo derecho las hospitalizaciones causadas o los servicios solicitados por:

a) Quienes voluntariamente se sometan al régimen y horario general del establecimiento correspondiente.

b) Los empleados y obreros de todas clases al servicio del Consejo Provincial; y

c) Los que estén al servicio de entidades o empresas que establezcan análoga excepción en favor del Consejo Provincial de Madrid o de sus empleados y obreros.

Cuarta. Los servicios de estancias u hospitalización se clasifican, a efectos de pago, en dos grupos; a saber:

a) Estancias en Salas de Medicina, cuyos derechos, por día y persona, serán de 15 pesetas; y

b) Estancias en Salas de Cirugía, cuyos derechos, por día y persona, serán de 20 pesetas.

Quinta. Los servicios que pueden prestarse en gabinetes especiales o consultorios y que constituirán la base de percepción con devengo de los derechos que respectivamente

se indican como tipos de exacción, son los siguientes:

Diatermia, 5 pesetas sesión; 10 sesiones, 40 pesetas.

Lámpara de cuarzo, 2 pesetas sesión.

Exploraciones o radioscópicas, 5 pesetas sesión.

Radiografías, 30 pesetas.

Metabolismo basal, 25 pesetas.

Análisis de orina, 5 pesetas.

Idem completo, 20 pesetas.

Idem de sangre (fórmula y recuento), 25 pesetas.

Análisis de sangre (urea, glucosa, reserva alcalina), 25 pesetas.

Sedimentación, 15 pesetas.

Curva de glucemia, 40 pesetas.

Wassermann, 25 pesetas.

Materias fecales, investigación de la sangre, pus, grasas, pigmentos, parásitos y bacterias patógenas, 30 pesetas.

Cálculos: Análisis completo, 20 pesetas.

Jugo gástrico: Análisis completo, 30 pesetas.

Espustos: Examen microscópico, 15 pesetas.

Sangre: Investigación del paludismo y demás parásitos de la sangre, 15 pesetas.

Fiebre de Malta, 15 pesetas.

Productos diftéricos: Investigación del bacilo diftérico, 15 pesetas.

Parásitos de la especie humana: Clasificación, 15 pesetas.

Exámenes de secreciones: Líquidos quísticos, céfaloraquídeo, mucosidades y pus, 20 pesetas.

Tumores: Análisis histopatológicos, 30 pesetas.

Otros productos patológicos.—El Jefe del Laboratorio, de acuerdo con la Administración, valorará otros análisis que se pidan, según la naturaleza del producto y determinaciones solicitadas.

Excedente de productos del Lactarium, por cada 1.000 gramos, 20 pesetas.

Sexta. El pago de derechos, por lo que se refiere a los hospitalizados, se verificará por quincenas anticipadas, abonando, como mínimo, en firme, el importe de una quincena, cualquiera que sea el período de estancia, y devolviéndose, en su caso, por la Administración del Establecimiento, el importe que corresponda con relación a sucesivas quincenas. En cuanto a servicios prestados en consultorios y gabinetes especiales, el pago se verificará en el acto de la prestación del servicio, y si éste consistiera en análisis, exploraciones, radiografías o análogos, que originen trabajos en la organización interna del servicio, previa consignación de los derechos correspondientes.

Séptima. La prestación de los servicios y hospitalizaciones, no gratuitos, será de la misma condición que los gratuitos. Solamente se distinguirán éstos por la separación de Salas, en cuanto a los hospitalizados, y por la asistencia en horas distintas a consultorios o gabinetes especiales, de acuerdo con la Delegación del Servicio.

Octava. La Administración registrará la filiación de todos los asistidos u hospitalizados, haciendo constar nombre y apellidos, naturaleza, domicilio, alquiler, profesión y medios de vida. Cuando, a juicio de la Administración y con sujeción a normas que establecerá de acuerdo con el Delegado del Servicio, se deduzca de estos datos que puede conceptuarse al interesado o a quien deba responder de su asistencia u

hospitalización, con medios suficientes de vida, se le someterá al régimen establecido para los servicios no gratuitos.

Novena. La Administración del Establecimiento tendrá a su cargo la organización administrativa de estos servicios en relación con la dirección médica. Asimismo tendrá a su cargo la recaudación de derechos, expidiendo justificantes de su abono a los interesados, de los que conservará duplicado, e ingresando lo que recaude mensualmente en la Depositaria Provincial, con sujeción a las normas generales establecidas para la formalización de ingresos.

Décima. Del importe que se recaude por derechos de hospitalización o asistencia, y con cargo a la partida especial del presupuesto de Gastos del respectivo establecimiento, se destinará el 10 por 100 a disposición de la Dirección Médica, a justificar para gastos de material o investigación científico, y el 3 por 100 para retribución del personal de la Administración encargado del servicio recaudatorio, cuya distribución se hará por la Administración general de los establecimientos de acuerdo con los respectivos Delegados. Este último porcentaje podrá ser modificado trimestralmente por la Comisión Permanente, a propuesta de los servicios o Delegados respectivos, con arreglo a las circunstancias y proporciones en que se produzca el ingreso, base de dicha asignación.

Undécima. La Administración vendrá obligada a gestionar por todos los medios a su alcance la recaudación de los derechos que pudieran quedar pendientes de cobro dentro del plazo de un mes. Transcurrido este plazo y habiendo resultado infructuosas las gestiones realizadas, se considerará recargado el descubierto en un 20 por 100 y exigible por vía de apremio mediante Decreto de la Presidencia de la Corporación.

Duodécima. Si de las actuaciones a que se refiere la base anterior se dedujese que el deudor era insolvente o que se desconocía su paradero, se procederá, a propuesta de la Administración, a declarar la partida fallida por la presidencia del Consejo Provincial, transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento de apremio. Ello no obstará para que, a los deudores e ignorado paradero, se les reclame el débito si fueran habidos, en tanto no prescriba el descubierto con arreglo a los preceptos generales de la Ley.

Décimotercera. Las infracciones, ocultaciones o falseamiento de datos en perjuicio de la presente Ordenanza se sancionarán con una penalidad equivalente al 50 por 100 de los derechos, sin perjuicio del recargo a que se refiere la base 11.^a

Décimocuarta. Esta Ordenanza comenzará a regir el día 1.^o de enero de 1939, y permanecerá en vigor durante todo el citado año.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre aguas minerales.

El Pleno del Consejo Provincial de Madrid, en su reunión extraordinaria del día 30 de diciembre de 1938, acordó:

Modificar la base de esta exacción en el sentido de que se entenderá, indistintamente, sobre el agua mineral producida en la provincia, se expenda o no embotellada, y elevar,

de 0,05 pesetas a 0,10 pesetas por litro o fracción, la tarifa vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931, a efectos de posibles reclamaciones, que deberán cursarse dentro del plazo de quince días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 31 de diciembre de 1938. El Secretario, *Emilio Tomás F. de Mera*.

CONSEJOS MUNICIPALES

ARANJUEZ

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año de 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.^o del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Aranjuez, 2 de diciembre de 1938. El Alcalde, *Doroteo Alonso*.

(Núm. 1.767) (X.—256)

ARANJUEZ

Don Doroteo Alonso Peral, Alcalde constitucional de Aranjuez.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto Municipal, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Aranjuez, 23 de diciembre de 1938. El Alcalde, *Doroteo Alonso*.

(Núm. 1.766) (X.—255)

ARANJUEZ

Don Doroteo Alonso Peral, Alcalde Presidente del Consejo Municipal de Aranjuez.

Hago saber: Que habiendo sido aprobadas por el Consejo Municipal las ordenanzas para el cobro de exacciones que han de regir durante el año 1939, quedan expuestas al público dichas ordenanzas en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a los efectos del artículo 322 del Estatuto Municipal vigente.

Aranjuez, 23 de diciembre de 1938.—El Alcalde, *Doroteo Alonso*.

(Núm. 1.765) (X.—254)

PUEBLA DE LA MUJER MUERTA

El Consejo Municipal de esta villa ha acordado la prórroga del presupuesto municipal ordinario del presente año, para que rija durante el próximo de 1939, y por ello se hace saber al público, por término de quince días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto Municipal, durante cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones pertinentes ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Puebla de la Mujer Muerta, 20 de diciembre de 1938.—El Alcalde, *León Bernal*.

(X.—252)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 2, de Madrid, en providencia de este día, dictada en los autos de divorcio promovidos, en concepto de pobre, por Constantino Santiso Abelleira, contra su esposa Dolores Tosar López, se emplaza a ésta, por ignorarse su actual domicilio o paradero, para que comparezca en dichos autos, dentro del término de cinco días y conteste la demanda, y, en su caso, formule reconvencción, parándole en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 13 de diciembre de 1938. El Secretario, P. S., *Emilio Esteban*.—El Juez de primera instancia, *Humberto Llorente*.

(C.—542)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviados los resguardos de depósito números A. 278.277, de pesetas nominales 43.000; en Amortizable de 1935; A. 170.415, de pesetas nominales 11.000, en acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y A. 170.355 de pesetas nominales 43.500, en Deuda Perpetua 4 por 100 Interior, expedidos por este Establecimiento en 16 de noviembre de 1935, 2 de octubre de 1929 y 2 de octubre de 1929 respectivamente, a favor de doña Ramona Gómez Maeso, se anuncia al público por segunda y última vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde el 23 de noviembre, fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial *Gaceta de la República* y dos diarios de esta capital, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de los mismos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario,
P. Martínez

(A.—309)